

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2021-0762 instaurada por LISANDRO ARIAS CASTELBLANCO en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor LISANDRO ARIAS CASTELBLANCO ejercita la acción en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le garantice su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada le de respuesta y solución a su solicitud, referente a la realización de los estudios correspondientes frente a la revocatoria, actualización y depuración del comparendo No.8757 del 26 de mayo de 2021.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 17 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin de que realizarán los estudios correspondientes frente a la revocatoria, actualización y depuración del comparendo No.8757 del 26 de mayo de 2021, con base en la Sentencia C-038 de la Corte Constitucional, la cual invalida este tipo de infracciones de cámaras salvavidas porque no se detecta el rostro del conductor.

Señala que no se ha dado solución de fondo a lo solicitado, ni ha tenido respuesta por parte de la entidad accionada.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha octubre veinte (20) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día jueves 21 de julio avante.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, informa que el derecho de petición fue radicado en el sistema de PQRS de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, siendo trasladado a esa sede operativa.

Refiere que con fecha 15 de octubre de 2021 se le brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, enviada a la dirección de correo electrónico suministrada.

Comenta que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada, por tal razón se tiene que los términos para emitir

contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto en el art.5 del Decreto 491 de 2020.

Señala que el 19 de marzo de 2021 fue detectada a través de medios electrónicos, la comisión de una infracción por parte del vehículo de placas WFR-256, por lo que fue expedida la orden de comparendo No.30834638.

Aduce que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se remitió notificación personal del proceso a la última dirección registrada en el RUNT, siendo esta, Carrera 69 Bis No.36-49 S Bogotá, con resultado de entregada.

Que siendo notificado y vinculado en debida forma, empezaron a correr los términos para que aceptará o rechazará la comisión de la infracción, pero al no comparecer el accionante continuaron con el proceso contravencional.

Que la orden del comparendo No.30834638 fue validada el 23 de marzo de 2021, enviado el 25 de marzo de 2021, esto es, al segundo día hábil de la validación del comparendo.

Que el accionante no se acercó a la sede operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa, por lo que mediante acta de audiencia pública del 20 de abril de 2021 se procedió a vincularlo jurídicamente y se fijó fecha para continuación de audiencia para tomar una decisión de fondo.

Que mediante Resolución No.8757 del 26 de mayo de 2021 el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15smldv, equivalente a la suma de \$447.548, decisión notificada en estrados.

Alega que se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado, como quiera que los hechos que dieron origen a la actuación judicial se encuentran superados.

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA informó que el derecho de petición radicado por el accionante fue resuelto el 15 de octubre de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico señalada por el accionante.

Hace saber que esta acción de tutela ha perdido su propósito, toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición que dio lugar a la interposición de la misma.

Comenta que nos encontramos de cara a un hecho superado, por lo cual afirman que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de esa entidad.

Por lo tanto, solicita se declare que estamos frente a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Cabe aclarar que en los legajos aportados con las diferentes contestaciones, se observan las respuestas dadas al derecho de petición instaurado por la parte accionante, las cuales han sido enviadas a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiéndose este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de este Decreto, reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen

durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 17 de septiembre del presente año, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no había fenecido la ampliación del término conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020. Obsérvese que la petición objeto de la acción de tutela que aquí nos ocupa, está sometida a un trámite especial cual es el contenido en el numeral 2º del citado Decreto, dado que está relacionada con las materias a cargo de la accionada, y no se demostró que el derecho de petición alegado tuviese

incorporado la protección de otros derechos fundamentales, luego entonces es de aquellas cuya petición deberá resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Por ende, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que efectivamente aconteció, pero como ya se dijera a la fecha de presentación de la tutela (20 de octubre de 2021), no había transcurrido la ampliación a los términos para su respectiva contestación.

En todo caso, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante y que es objeto de la presente acción, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que el tiempo que señala la ley para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela y por lo tanto no se podía alegar transgresión al derecho fundamental de petición, tampoco se demostró la vulneración de otro derecho fundamental a la parte accionante. Sumado a que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ dio respuesta de fondo, clara y precisa a cada una de las solicitudes elevadas por el peticionario y contenidas en el derecho de petición incoado, situación distinta que no se esté conforme con las decisiones allí adoptadas, pero como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario, lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Aunado a que el actor tuvo o tiene a su alcance otros mecanismos legales establecidos para la protección de los derechos que considera le fueron conculcados, situación distinta que no se hubiere hecho parte dentro del respectivo proceso contravencional y se haya marginado de los recursos legalmente establecidos, por ende no puede pretender que se accedan a sus pretensiones, en tanto este Despacho Judicial no puede inmiscuirse en trámites propios de los procesos administrativos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado en sede de tutela, en tanto no se vislumbra una vulneración al derecho del debido proceso. Más aún, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LISANDRO ARIAS CASTELBLANCO en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)